

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00075-00.
Demandante: Banco Comercial AV. Villas S.A.
Demandado: Juan Carlos García Wilches.

Como quiera que la parte demandada no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, a fin de que, dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, se surta la notificación *efectiva* del demandado sea bajo los contenidos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o las disposiciones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para efectos de integrar el contradictorio.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término¹— resaltado propio -. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P..

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 109 DE HOY 19-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaría</p>

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26846ed9bb16d927f46c88e4fa2a1df52bd1ec856ff8727d6e4b77c2d1f2bb71**

Documento generado en 16/07/2022 11:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 01 de julio de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Constancia Notificación	\$26.000.00
Agencias en derecho	\$1.026.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$1.026.000.00

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1745

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00085-00
Demandante: Coopertativa Multiactiva Asociados COOPASOFIN
Demandado: Paola Andrea Cuchimba Manrique

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de **\$1.026.000.00** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 109 DE HOY 19-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b6cc35c6b16d3e021757633152f03582956bccbb9f8b348a2224f0592e73d2**

Documento generado en 18/07/2022 12:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 30 de junio de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$1.500.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$1.500.000.00

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 1743

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00438-00.
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Marcelino Correa Salazar

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$1.500.000.00** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 109 DE HOY 19-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df737d4fb433311df1110fce26ed8fa09479736803c6a445ec5d230dea654d33**

Documento generado en 18/07/2022 12:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1747

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00075-00.
Demandante: Banco Comercial AV. Villas S.A.
Demandado: Juan Carlos García Wilches.

Revisada la presente demanda, se observa el memorial de la Cámara de Comercio de Cali, indicando que la providencia de la medida de embargo del establecimiento de comercio TIENDA AFRO PELOS Y MAS, ya figura inscrita bajo la radicación No 20220324507, por lo anterior se procederá a requerir a la parte demandante a fin de que allegue el certificado de existencia y representación legal que de cuenta de la mentada inscripción para efectos de proceder con su secuestro.

Por otro lado, se observa que la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a la consumación de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con la matrícula número 370- 145745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; y del vehículo de placas ICU-994 registrado en la Secretaría de Movilidad de Cartagena, de propiedad del demandado JUAN CARLOS GARCÍA WILCHES; consumación de la medida cautelar que fue requerida mediante Auto No. 1333 de 16 de mayo de 2022, por tal razón se ordenará el levantamiento de la cautela precitada, dando aplicación al fenómeno jurídico del desistimiento tácito del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, el memorial de devolución de la Cámara de Comercio de Cali, indicando que la providencia de la medida de embargo del establecimiento de comercio TIENDA AFRO PELOS Y MAS, ya figura inscrita bajo la radicación No 20220324507.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado de existencia y representación legal que de cuenta de la mentada inscripción del embargo

del establecimiento de comercio TIENDA AFRO PELOS Y MAS, para efectos de proceder con su secuestro.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con la matrícula número 370- 145745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; y del vehículo de placas ICU-994 registrado en la Secretaría de Movilidad de Cartagena, de propiedad del demandado JUAN CARLOS GARCÍA WILCHES, decretada mediante Auto No. 310 de 07 de febrero de 2022, por aplicación del desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 109 DE HOY 19-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fef022c5fd516be9beeab80f75852d351e07a749ae4176de23c457fe7367061**

Documento generado en 16/07/2022 11:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto N° 1741

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Contractual
Radicado: 2021-00193
Demandante: Conjunto Residencial Zaguan de las Quintas PH
Demandado: Hernan Pastrana Montoya y Otros.

1. Revisado la demanda se observan las constancias de notificación efectiva de conformidad al artículo 291 y 292 del CGP de los demandados GLADYS GUERRERO, HERNAN GARCIA BEDOYA, HERNAN PASTRANA MONTOYA y SABIN DACHARDI VILLAQUIRÁN, quienes quedaron notificados el 13 de junio de 2022¹. Así las cosas, se agregará al expediente para que obre y conste la contestación de la demanda y excepciones previas allegados por los mismos dentro de la oportunidad procesal, para ser resuelto en el momento procesal oportuno

2. Por otro lado, se allega el 30 de junio hogaño contestación de la demanda del extremo pasivo LUZ CARIME MURILLO DELGADO a través de apoderado judicial, allegando el poder otorgado para el efecto a folio 28 de archivo digital 18, por tal razón, y atendiendo a que hasta la fecha no se ha realizado la notificación efectiva del aludido demandado, se tendrá como notificada por conducta concluyente conforme el segundo inciso del artículo 301 del CGP, y se agregará a los autos para que obre y conste la contestación de la demanda y llamamiento en garantía para ser resuelto en el momento procesal oportuno.

3. Finalmente, la apoderada judicial solicita el emplazamiento del demandado GENNY GLEYDI LEMOS NARVAEZ como quiera que bajo la gravedad del juramento manifestó desconocer del lugar de habitación, trabajo o correo electrónico del mismo en el libelo demandatorio. Por tal razón, por ser procedente se ordenará el emplazamiento conforme el artículo 293 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Folios 3 y 113 del archivo digital 016, y, folios 56 y 113 del archivo digital 017.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia efectiva de notificación personal de acuerdo al artículo 291 y 292 del C.G.P, de los demandados HERNAN PASTRANA MONTOYA, GLADYS GUERRERO, HERNAN GARCIA BEDOYA y SABIN DACHARDI VILLAQUIRÁN.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a LUZ CARIME MURILLO DELGADO desde la notificación del presente proveído, conforme al artículo 301 inciso 2º del Código General del proceso.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **MANUEL EDUARDO TOBAR BARRETO**², actuando como representante legal de FONTE S.A.S., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento del señor GENNY GLEYDI LEMOS NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.990.495, en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P. para que comparezca a recibir notificación del Auto No. 617 de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) admisorio de la demanda.

SEXTO: ORDENESE por Secretaría, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

SEPTIMO: AGREGAR la contestación de la demanda y excepciones previas allegadas por los demandados GLADYS GUERRERO, HERNAN GARCIA BEDOYA, HERNAN PASTRANA MONTOYA y SABIN DACHARDI VILLAQUIRÁN, y la contestación y llamamiento en garantía allegado por la demandada LUZ CARIME MURILLO DELGADO.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

² En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 109 DE HOY 19/07/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a799fae1591c6f5326c2adc2b21b5d0750f5d68fbd1c1555c12ad576e9db94**

Documento generado en 18/07/2022 12:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1746

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00336
Demandante: Cooperativa Multiactiva Nacional de Servicios "COONALSE"
Demandado: Yaneth Patricia Villaneda Betancour

Se allegan memoriales por la apoderada judicial de la parte demandante refiriéndose al auto interlocutorio de fecha 01 de junio de 2022 y solicitando el desglose del i) "PAGARÉ LIBRANZA A LA ORDEN" con la nota de **no** haberse extinguido la obligación en su totalidad y ii) documento suscrito por la demandada y autenticado en Notaría de fecha 27 de enero de 2020 y sus aclaraciones. En tales solicitudes, advierte que no puede realizarse la entrega del título en favor de la demandada dado a que no se ha cancelado la obligación en su integridad.

Sea lo primero advertir que dentro del expediente no existe un auto interlocutorio de fecha 01 de junio de 2022, no obstante, se evidencia un archivo digital (25MemorialDesglose) en el que este juzgado contestó mediante el correo electrónico oficial, una solicitud de información de la apoderada judicial de la misma calenda, sobre el desglose del "pagaré libranza" y el documento suscrito por la demandada y autenticado en notaría de fecha 27 de enero de 2020; este juzgado por tanto, informó a la usuaria que la terminación el proceso con radicación 2019-00336 obedeció al pago total de la obligación y por ende el pagaré objeto del recaudo ejecutivo sólo sería entregado al extremo procesal pasivo una vez medie solicitud en tal sentido.

No obstante, se procede a resolver mediante proveído tales solicitudes de la siguiente manera:

i) Frente al desglose del pagaré libranza a la orden No. 5226, con nota de no haberse extinguido la obligación en su totalidad y a la solicitud de no ser entregado a la parte demandada, este despacho judicial observa lo siguiente:

1. Que efectivamente mediante Auto Interlocutorio No. 0328 de 24 de febrero de 2020 se dio por terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de conformidad con reglado en el artículo 461 del CGP, **por pago total de la obligación.**
2. Que en el numeral tercero del mismo auto interlocutorio se ordenó **el desglose del título aportado como base de ejecución a costa del ejecutado** con la **expresa constancia de que la obligación se canceló en su totalidad,** lo anterior conforme al artículo 116 ibidem.
3. Que el mentado auto se encuentra debidamente ejecutoriado, sin haberse ejercido ningún reparo frente al mismo.

Así las cosas, conforme la preceptiva del numeral 2° y numeral 3° del artículo 116 del CGP que reza que "**En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.**"; deberá despacharse desfavorablemente la solicitud, pues mediante la

providencia de terminación aludida se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el desglose del título como base de ejecución, **a costa del ejecutado, con la expresa constancia de que la obligación se canceló en su totalidad, sin que la misma se itera, haya sido objeto de recursos por la parte demandante.**

Por tal motivo no le asiste derecho a la parte demandante para ser entregado el desglose del pagaré libranza No. 5226 base de recaudo.

ii) Frente al documento suscrito por la demandada y autenticado en Notaría de fecha 27 de enero de 2020 y sus aclaraciones, es procedente su entrega toda vez que el mentado artículo 116 dispone que *“los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falso o desestimada la tacha”*, lo anterior atendiendo a que en los mismos no existe una obligación contenida o han sido aducidos como títulos ejecutivos dentro del proceso, aunado a que fueron incorporados por el extremo activo, de tal suerte que no le aplican las reglas impuestas en los numerales 1, 2 y 3 de la aludida preceptiva normativa. No obstante, deberá dejarse una reproducción física del documento desglosado, dado la condición de expediente híbrido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desglose y entrega del Pagaré libranza No. 5226 a la parte demandante, por las consideraciones de la parte resolutive de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del documento suscrito por la demandada y autenticado en Notaría de fecha 27 de enero de 2020 y sus aclaraciones, a favor de la parte demandante, ADVIRTIENDO que deberá dejarse una reproducción física del documento desglosado, dado la condición de expediente híbrido. Lo anterior conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Jueza

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 109 DE HOY 19-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c7aa1f29c72fc2cb27e7a3422062ce8d3d6fecfd1efcda162037cefb6e2b60**

Documento generado en 16/07/2022 11:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1612

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 2013-00346-00
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A
DEMANDADO: Luis Carlos Ortiz Betancourt

En atención a la solicitud presentada por el demandado, el señor Luis Carlos Ortiz Betancourt, quien solicita el desarchivo y la expedición de los oficios de levantamiento de las medidas decretadas dentro del proceso en referencia, el despacho pasa a revisar la totalidad del expediente, donde se evidencia que el mismo fue terminado mediante auto No. 1162 del 27 de junio de 2014 por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali debido a la redistribución de expedientes realizado en el año 2013, en el cual además se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

En tal sentido, no resta sino ordenarse se libren por secretaría los oficios respectivos dirigidos a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali aclarando en los mismos que se ordena el levantamiento de las medidas decretadas frente a la motocicleta de placas DZJ07C y el vehículo automotor de placas VJD757.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: LÍBRENSE los oficios por secretaría dirigidos a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali informando sobre la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia frente a i) la motocicleta de placas DZJ07C y ii) el vehículo automotor de placas VJD757, comunicados mediante oficio No. 2173/2013-00346-00 de fecha 9 de julio de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 109 DE HOY 19-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3ec56797b4f06676c6367d08fc639769f6e26b2fea320d322b74780cfa2ef7**

Documento generado en 16/07/2022 10:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1479

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2008-00212-00
Demandante: Ruben Dario Ospina Bustos
Demandado: Guillermo Maglioni Posso – Sara Ruth Valens Duque

Visto el escrito que antecede donde los demandados solicitan el desarchivo del proceso para reproducir los oficios de levantamiento de la medida, al ser procedente la petición al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 123 del C. G. P., teniendo en cuenta que el expediente se encuentra terminado mediante auto No. 3858 de 16 de septiembre de 2011, se,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: LIBRENSE por secretaria los oficios respectivos dirigidos a la entidad en donde se registró el embargo, informando sobre la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 109 DE HOY 19-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

J.F.E

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8e58bb383ecace3b0fac300502773ddd984385bef5bbd949213b26397329e6**

Documento generado en 15/07/2022 04:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1480

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2003-00783-00
Demandante: A Y B ARRENDAMIENTOS Y VENTAS S.A
Demandado: Gilberto Mazo Franco y Otros

Visto el escrito que antecede donde el demandado, Robert Enrique Sánchez Estrada, solicita el desarchivo del proceso para reproducir los oficios de levantamiento de la medida, al ser procedente la petición al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 123 del C. G. P., teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante proveído de fecha 7 de octubre de 2014, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: LIBRENSE por secretaria los oficios respectivos dirigidos a la entidad en donde se registraron las medidas de embargo, informando sobre la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 109 DE HOY 19-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

J.F.E

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5f6c970d6962f9dec609c70b4bf2d04ffbf82d8035827f711447db0510194**

Documento generado en 15/07/2022 04:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 1891

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2002-00749-00
Demandante: HELM TRUST S.A
Demandado: José Gerson López Lizarazo

Revisado el trámite adelantado respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada frente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-483669, evidencia el Despacho que a la fecha se cumplen con los presupuestos establecidos en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso para proceder a su levantamiento, toda vez que i) han transcurrido más de cinco (5) años desde la inscripción de la medida, la que data del día 30 de julio de 2003, tal como se vislumbra en el certificado de tradición allegado por el solicitante, ii) el expediente en el que se decretó la medida de embargo no se encontró en el archivo del Juzgado tal como se hace indica en la constancia secretarial antecedente y, ii) se fijó aviso por el término de 20 días hábiles para que los interesados pueden ejercer los derechos sin que se presentara solicitud alguna, aunado a que también se requirió a los juzgados del País a fin de que se manifestara si existían solicitud de remanentes frente a los demandados JOSE GERSON LOPEZ LIZARAZO, sin que se diera respuesta positiva al respecto.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 039 de fecha 16 de enero de 2003, aclarado mediante oficio No. 630 de fecha 14 de marzo de 2003, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370- 483669. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 108 DE HOY 18-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501fd9276ef9522970621903e7cb8cde52c329c0a7caac17ca48317ce30af722**

Documento generado en 15/07/2022 04:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1622

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2009-00285-00
Demandante: María Lorena Victoria
Demandado: Diana Carolina Marín Sanchez y otros.

Visto el escrito que antecede donde la Dra. PIEDAD MUÑOZ ROLDAN en calidad de apoderada de la parte demandada, solicita el desarchivo del proceso, al ser procedente la petición al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 123 del C. G. P., se,

RESUELVE:

ÚNICO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 109 DE HOY 19-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

J.F.E

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4fd1f282e2a006d7bcf712d426eaa4af4efc6699794f417dfa61cad5907b71**

Documento generado en 16/07/2022 10:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1622

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2001-00295-00
Demandante: Josefina Arias de Gómez
Demandado: Sonia Leal Prado y otros.

Visto el escrito que antecede donde la Dra. PIEDAD MUÑOZ ROLDAN en calidad de apoderada de la parte demandada, solicita el desarchivo del proceso para reproducir los oficios de levantamiento de la medida, al ser procedente la petición al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 123 del C. G. P., teniendo en cuenta que el expediente se encuentra terminado, archivado y la parte demandada fue notificada, se,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: REPRODUCIR por secretaria los oficios respectivos dirigidos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI en donde se registró el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-5909, comunicado mediante oficio No. 1440/2001-000295-00 de 29 de junio de 2001, informando sobre la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares ordenado mediante auto 2 de agosto de 2010.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 109 DE HOY 19-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

J.F.E

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133a3d65dd0118180602f0e331d683d6e49da4e69a655e9fb4c855bef6ef774a**

Documento generado en 16/07/2022 10:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1613

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 2017-00809-00
DEMANDANTE: Oscar Rojas Ospina
DEMANDADO: Harold Pérez Benavides

En atención a la solicitud presentada por el abogado, el apoderado Leonardo Andre Areniz Martínez, quien solicita el desarchivo y la expedición de copias auténticas del auto y de los oficios de levantamiento de las medidas decretadas dentro del proceso en referencia, el despacho pasa a revisar la totalidad del expediente, donde se evidencia que el mismo fue terminado mediante auto No. 1618 del 28 de junio de 2019 por desistimiento tácito, en el cual además se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

En tal sentido, no resta sino ordenarse se libren por secretaría los oficios respectivos dirigidos a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá informando sobre el levantamiento de la medida frente al vehículo de placas BYZ341. Asimismo, se ordenará entregar por Secretaria copia autentica del auto que terminó el mentado proceso conforme solicitud presentada, al tenor de lo establecido en el artículo 114 del C.G.P..

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRENSE los oficios por secretaría dirigidos a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá informando sobre la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas frente al vehículo de placas BYZ341.

SEGUNDO: EXPÍDASE copia autentica del auto No. 1618 del 28 de junio de 2019 que terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito y levantó medidas cautelares, a la parte interesada.

TERCERO: Realizado lo anterior, **DEVUELVA** el expediente a su ubicación en el archivo, previo registro en el sistema.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

EN E:
PART

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f045c9d06cb1132948d0a7aa59e57fb72faaa5d1b4fb551ceec1c3fc70a4885**

Documento generado en 16/07/2022 10:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1611

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2016-00334-00
Demandante: Cooperativa Integral Feneral FUNCOOP
Demandado: Stella Palomar de Oviedo – Diego Mauricio Vásquez Palomar

Visto el escrito que antecede donde los demandados solicitan el desarchivo del proceso para reproducir los oficios de levantamiento de la medida, al ser procedente la petición al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 123 del C. G. P., teniendo en cuenta que el expediente se encuentra terminado mediante auto No. 1321 de fecha 29 de junio de 2017, se,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: REPRODUCIR por secretaria los oficios respectivos dirigidos a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI en donde se registró el embargo del inmueble No. 370-281386, informando sobre la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares decretado mediante auto No.1321 de 29 de junio de 2017.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 109 DE HOY 19-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

J.F.E

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a052b3c6bccab35e656927e3e801e61331e7b7f36225e84241daa0e39203de**

Documento generado en 16/07/2022 10:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1621

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2009-00628-00
Demandante: Israel Ramírez Bonilla
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

Visto el escrito que antecede donde la Dra. DIANA SANCLEMENTE TORRES en calidad de apoderada de la parte demandada, solicita el desarchivo del proceso para reproducir los oficios de levantamiento de la medida, al ser procedente la petición al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 123 del C. G. P., teniendo en cuenta que el expediente se encuentra terminado por transacción mediante auto de fecha 28 de enero de 2010, se procederá a ponerlo a disposición.

Igualmente, se ordenará reproducir nuevo oficio a los BANCOS CAJA SOCIAL Y BANCO COLMENA informando sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretado conforme lo ordenado mediante auto No 4580 de fecha 21 de septiembre de 2009.

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: LIBRENSE por secretaria los oficios respectivos dirigidos a los BANCOS CAJA SOCIAL Y BANCO COLMENA, informando sobre la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares ordenado mediante auto No 4580 de fecha 21 de septiembre de 2009.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 109 DE HOY 19-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a764b86fa5341db7c63c024770221bde902363e53ca2bdc0dd43a78d039c5e6**

Documento generado en 16/07/2022 10:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1623

Santiago de Cali, dieciocho (13) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2009-00580-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
Demandado: Nacin Fredy Márquez Cabrera y otro.

Visto el escrito que antecede donde el demandado, NACIN FREDY MARQUEZ CABRERA, solicita el desarchivo del proceso para reproducir los oficios de levantamiento de la medida, al ser procedente la petición al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 123 del C. G. P., se ordenará ponerlo a disposición para su revisión.

Ahora, de igual forma, se accederá a la reproducción de los oficios de levantamiento de medidas cautelares decretado sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 370-515956 – ubicado en la dirección cra. 26 J4 No. 1222-69 de esta ciudad – al haberse ordenado la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares mediante auto No. 3578 de fecha 5 de octubre de 2012. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: LIBRENSE por secretaria los oficios respectivos dirigidos a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI en donde se registró el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-515956, comunicado mediante oficio No. 1642/2009-0580 de 26 de mayo de 2010, informando sobre la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 109 DE HOY 19-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c343bfaec1c2746d4929316d2399995c0d7957ff3732365e25be88a6dcde358**

Documento generado en 16/07/2022 10:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1617

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2008-00153-00
Demandante: COOMEVA S.A.
Demandado: Gladys Lancheros Gordillo – Eduardo Dávila Ordoñez

Visto el escrito que antecede donde los demandantes solicitan el desarchivo del proceso para reproducir los oficios de levantamiento de la medida, al ser procedente la petición al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 123 del C. G. P., teniendo en cuenta que el expediente se encuentra terminado por pago de la obligación mediante auto No. 118 de fecha 28 de enero de 2009, se,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: LIBRENSE por secretaria los oficios respectivos dirigidos a la entidad en donde se registró el embargo, informando sobre la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 109 DE HOY 19-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

J.F.E

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7fa516197ce11a54c5a8916fb1fb40a46765139dc73b977e050105603d9b92**

Documento generado en 16/07/2022 10:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 01 de julio de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$400.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$400.000.00

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 1744

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00105-00
Demandante: Federación Nacional de Comerciantes Fenalco – Seccional Valle del Cauca.
Demandado: Julián Felipe Higuita Pérez.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de **\$400.000.00** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro.109 DE HOY 19-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ee706205f9dc935ee74f522882865a41e54a0702ce9ee142503e4c59e7ce7a**

Documento generado en 18/07/2022 12:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>